

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ARGENIS RENTERIA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00087**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 019 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE DE COLPENSIONES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso

segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

4°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

5°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al Auto de Mandamiento de pago número 015 del 21 de febrero de 2022.

6°.- **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

7°- **ORDENAR** que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

8°.- **EFFECTÚESE** la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

9°.- **FÍJESE** la suma de **\$2.625.760**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/03/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 042

Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: OMAR HUMBERTO GONZÁLEZ SALINAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00076**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 018 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso

segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

4°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

5°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al Auto de Mandamiento de pago número 014 del 16 de febrero de 2022.

6°.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

7°- **ORDENAR** que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

8° - **EFFECTÚESE** la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

9° - **FÍJESE** la suma de **\$2.149.452**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 09/03/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 042
Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HÉCTOR AUGUSTO PADILLA ROBALLO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2022-00035**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el numeral 1° del Auto número 385, proferido el 18 de febrero de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial **CORRIGIÓ, DE OFICIO**, el numeral 4°, literal e), de la parte resolutive del Auto número 007 del 24 de enero de 2022.

De igual manera le hago saber que, el mandatario judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

También le indico que, a apoderada judicial de la ejecutada allega Resolución SUB 50975 del 22 de febrero del 2022, mediante la cual COLPENSIONES, da cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 077

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral 1° del Auto número 385, proferido el 18 de febrero de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial **CORRIGIÓ, DE OFICIO**, el numeral

4°, literal e), de la parte resolutive del Auto número 007 del 24 de enero de 2022.

Con el fin de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”

El Auto número 385 del 18 de febrero de 2022, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NÚMERO 030 del 21 de febrero del año en curso, por lo que el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 23 de febrero de 2022, y el togado así lo hizo.

Señala el impugnante que, en el proveído recurrido, el Juzgado establece que: *“En el caso bajo estudio, en el numeral 4-°, literal e) de la parte resolutive del auto número 007 del 24 de enero de 2.022, se indicó que el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sería a partir del 27 de noviembre de 2019, cuando en realidad es a partir del año 2021”,* sin ni siquiera argumentar la razón por la cual deben liquidarse desde el 27 de noviembre de año 2021, o por lo menos justificar cual fue el error en que incurrió el Despacho.

Al respecto, traer a colación lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el resolutive SEGUNDO de la Sentencia número 332 del 6 de noviembre de 2019, que a la letra reza:

“SEGUNDO: MODIFICAR los numerales 6, 8, 10 y 11 de la sentencia número 361 del 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, los cuales quedarán así:

11.- CONDENAR a COLPENSIONES a pagar las sumas adeudadas por concepto de retroactivo pensional debidamente indexadas, mes a mes, desde su causación hasta la ejecutoria de esta providencia e intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.”

Indica que, tal como lo indicó el Despacho en la providencia recurrida, la Ley establece que, la Sentencia emitida en segunda instancia, queda ejecutoriada 15 días después de su notificación, tiempo en el cual las partes podrán presentar recurso de casación (Artículo 62 del Decreto 528 de 1.964, en concordancia con el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Expresa que, la Sentencia de segunda instancia número 332 se dictó dentro de la audiencia pública celebrada el 6 de noviembre del año 2019, es decir que los 15 días para la ejecutoria de la sentencia vencieron el 28 de noviembre del año 2.019 (teniendo en consideración que el día 11 de noviembre de 2019 fue festivo); por tanto, debe entenderse que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada a partir del 29 de noviembre del año 2019.

Anota que, contra la Sentencia de segunda instancia, los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A. y LA NACIÓN — MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO interpusieron recurso de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, los cuales fueron declarados improcedentes por el Tribunal Superior de Cali - Sala de Decisión Laboral, mediante Auto Interlocutorio número 66 del 27 de noviembre del año 2020, notificado por estado el 30 de noviembre del año 2020, decisión que quedó ejecutoriada el 4 de diciembre de 2020, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno.

Bajo esas premisas, debe considerarse que la Sentencia de segunda instancia número 332 del 6 de noviembre de 2019, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, quedó ejecutoriada a partir del 29 de noviembre del año 2019, fecha a partir de la cual COLPENSIONES debe pagar intereses moratorios sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo pensional y NO desde el 27 de noviembre del 2.021 como equivocadamente lo estableció el Despacho.

Agrega que, si en gracia de discusión se aceptara que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada una vez transcurrido el término de notificación del auto Interlocutorio número 66 del 27 de noviembre del año 2020, por el cual se declaró improcedente el recurso extraordinario de casación, notificado por estados el 30 de noviembre del año 2020, fácilmente se puede establecer que el mismo habría quedado ejecutoriado a partir del 4 de diciembre del año 2020, por ende, a partir de esta fecha COLPENSIONES estaría obligada a pagar intereses moratorios sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo pensional y NO desde el 27 de noviembre del año 2021.

Manifiesta así mismo que, por Auto número 0571 del 1° de marzo de 2021, el Despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, declarando legalmente ejecutoriada la sentencia proferida dentro del presente proceso, resultando inexplicable la forma en la que el Despacho tomó los extremos cronológicos para concluir que la fecha a partir de la cual quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, lo fue el 27 de noviembre de 2021. No guarda relación con ninguna de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, muy comedidamente solicita reponer el Auto número 385 del 18 de febrero de 2022, en el sentido de establecer que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 a cargo de COLPENSIONES, corren a partir del 29 de noviembre del año 2019 fecha a partir de la cual quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, hasta la fecha en que se realice el pago de la suma adeudada por concepto de retroactivo pensional o, en su defecto, que los mismos corren a partir del 4 de diciembre del año 2020, conforme a lo ordenado en el resolutive SEGUNDO de la Sentencia de segunda instancia número 332 del 6 de noviembre de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Para resolver se,

CONSIDERA

Mediante Auto número 385 del 18 de febrero de 2022, entre otros, se dispuso:

1° – CORREGIR, DE OFICIO, el numeral 4°, literal e), de la parte resolutive del Auto número 007 del 24 de enero de 2022, el cual quedará así:

e) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de noviembre de 2021, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.”.

Teniendo en cuenta lo antes transcrito, es preciso trae a colación, los apartes pertinentes de la sentencia de segunda instancia número 332 del 06 de noviembre de 2019, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

*“(…) **SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales 6, 8, 10 y 11 de la sentencia número 361 del 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, los cuales quedarán así:*

11.- CONDENAR a COLPENSIONES a pagar las sumas adeudadas por concepto de retroactivo pensional debidamente indexadas, mes a mes, desde su causación hasta la ejecutoria de esta providencia e intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia. (…). (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo antes enunciado, es que el Juzgado debe tomar los extremos cronológicos, tanto para la indexación como para los intereses moratorios, pues la Ley establece que, la sentencia emitida en segunda instancia, queda ejecutoriada 15 días después de su notificación, tiempo en el cual las partes podrán presentar recurso de casación (artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Quiere decir lo anterior que, los 15 días después de la notificación de la sentencia de segunda instancia, corrieron así: 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 (11 de noviembre de 2019 fue día festivo), quedando ejecutoriada la mentada sentencia el **29 de noviembre de 2019**.

En virtud de lo anterior, los intereses moratorios serán a partir del **30 de noviembre de 2019**, y no como lo dice el togado (29 de noviembre de 2019), pues es clara la sentencia base de recaudo ejecutivo, que dicho ítem es a partir de la ejecutoria, si se tiene en cuenta además que, la indexación iría hasta la ejecutoria de la sentencia (29 de noviembre de 2019), siendo improcedente que el rubro de intereses moratorios corra a partir del mismo día en que culmina el pago de indexación.

En virtud de lo anterior, habrá de reponerse el auto impugnado.

Ahora bien, al quedar ejecutoriada la sentencia de segunda instancia tantas veces enunciada, el **29 de noviembre de 2019**, deberá corregirse el extremo cronológico por concepto de indexación, establecido en el numeral 4°, literal d) de la parte resolutive del Auto número 007 del 24 de enero de 2022.

Y para ello, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual contempla la posibilidad de corregir de oficio, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda dentro de las providencias proferidas.

En el caso bajo estudio, en el numeral 4°, literal d) de la parte resolutive del Auto número 007 del 24 de enero de 2022, se indicó que la indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, sería la causada desde el 01 de septiembre de 2017, hasta el 26 de noviembre de 2021, cuando en realidad es hasta el **29 de noviembre de 2019** (fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia).

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de pago de depósito judicial, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

HÉCTOR AUGUSTO PADILLA ROBALLO	COLFONDOS S.A.	469030002746274	15/02/2022	\$2.685.587
--------------------------------	----------------	-----------------	------------	-------------

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se ordenará pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$\$2.685.587, por concepto de costas procesales.

Y respecto a la Resolución SUB 50975 del 22 de febrero del 2022, se allegará a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- REVOCAR PARA REPONER, el Auto número 385, proferido el 18 de febrero de 2022, mediante el cual este Despacho, corrigió de oficio, el numeral 4°, literal e), de la parte resolutive del Auto número 007 del 24 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, será a partir del 30 de noviembre de 2019, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.

3°.- CORREGIR, DE OFICIO, el numeral 4°, literal d), de la parte resolutive del Auto número 007 del 24 de enero de 2022, el cual quedará así:

d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causada desde el 01 de septiembre de 2017, hasta el 29 de noviembre de 2019, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia base de recaudo.

4°.- **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$2.685.587, por concepto de costas procesales.

5°.- **ALLÉGUESE** a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB 50975 del 22 de febrero del 2022, emanada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 09/03/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 042
Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: EUNICE SEGURA

DDO.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. Y MARIA ELENA GUERRERO CASTRO

RAD.: 2021-00553

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 046

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que no se allegó la liquidación por concepto de indexación sobre las mesadas pensionales de sobrevivientes.

Tampoco allegó la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se debe descontar del retroactivo pensional adeudado.

De igual manera, omitió la liquidación por concepto de costas liquidadas en segunda instancia a cargo de la ejecutada **MARIA ELENA GUERRERO CASTRO**.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, las mismas serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltado, que el valor de las mismas, asciende a la suma **\$4.942.226** (a cargo de la U.G.P.P.) y **\$14.000** (a cargo de MARIA ELENA GUERRERO CASTRO).

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1º.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION	MESADAS INDEXADAS	DESCUENTO SALUD
jun-17	2.363.928	2	4.727.857	96,23	1,18	835.223,59	5.563.080,44	283.671,41
jul-17	2.363.928	1	2.363.928	96,18	1,18	419.057,80	2.782.986,23	283.671,41
ago-17	2.363.928	1	2.363.928	96,32	1,18	415.012,77	2.778.941,19	283.671,41
sep-17	2.363.928	1	2.363.928	96,36	1,18	413.859,20	2.777.787,62	283.671,41
oct-17	2.363.928	1	2.363.928	96,37	1,17	413.570,96	2.777.499,38	283.671,41
nov-17	2.363.928	1	2.363.928	96,55	1,17	408.392,81	2.772.321,24	283.671,41
dic-17	2.363.928	2	4.727.857	96,92	1,17	795.618,50	5.523.475,35	283.671,41
ene-18	2.460.613	1	2.460.613	97,53	1,16	396.099,92	2.856.713,02	295.273,57
feb-18	2.460.613	1	2.460.613	98,22	1,15	376.031,38	2.836.644,48	295.273,57
mar-18	2.460.613	1	2.460.613	98,45	1,15	369.404,38	2.830.017,48	295.273,57
abr-18	2.460.613	1	2.460.613	98,91	1,14	356.242,84	2.816.855,94	295.273,57
may-18	2.460.613	1	2.460.613	99,16	1,14	349.141,05	2.809.754,14	295.273,57
jun-18	2.460.613	2	4.921.226	99,31	1,14	689.794,27	5.611.020,46	295.273,57
jul-18	2.460.613	1	2.460.613	99,18	1,14	348.574,45	2.809.187,55	295.273,57
ago-18	2.460.613	1	2.460.613	99,30	1,14	345.179,66	2.805.792,76	295.273,57
sep-18	2.460.613	1	2.460.613	99,47	1,14	340.384,40	2.800.997,50	295.273,57
oct-18	2.460.613	1	2.460.613	99,59	1,14	337.009,36	2.797.622,46	295.273,57
nov-18	2.460.613	1	2.460.613	99,70	1,14	333.922,72	2.794.535,82	295.273,57
dic-18	2.460.613	2	4.921.226	100,00	1,13	651.078,23	5.572.304,42	295.273,57
ene-19	2.538.861	1	2.538.861	100,60	1,13	318.745,62	2.857.606,21	304.663,27
feb-19	2.538.861	1	2.538.861	101,18	1,12	302.364,80	2.841.225,39	304.663,27
mar-19	2.538.861	1	2.538.861	101,62	1,11	290.062,70	2.828.923,29	304.663,27
abr-19	2.538.861	1	2.538.861	102,12	1,11	276.211,72	2.815.072,32	304.663,27
may-19	2.538.861	1	2.538.861	102,44	1,11	267.418,06	2.806.278,65	304.663,27
jun-19	2.538.861	2	5.077.721	102,71	1,10	520.082,05	5.597.803,23	304.663,27
jul-19	2.538.861	1	2.538.861	102,94	1,10	253.787,41	2.792.648,00	304.663,27
ago-19	2.538.861	1	2.538.861	103,03	1,10	251.347,94	2.790.208,53	304.663,27
sep-19	2.538.861	1	2.538.861	103,26	1,10	245.133,06	2.783.993,66	304.663,27
oct-19	2.538.861	1	2.538.861	103,43	1,09	240.557,23	2.779.417,82	304.663,27
nov-19	2.538.861	1	2.538.861	103,54	1,09	237.604,40	2.776.464,99	304.663,27
dic-19	2.538.861	2	5.077.721	103,80	1,09	461.299,72	5.539.020,90	304.663,27
ene-20	2.635.337	1	2.635.337	104,24	1,09	227.280,14	2.862.617,44	263.533,73
feb-20	2.635.337	1	2.635.337	104,94	1,08	208.185,12	2.843.522,41	263.533,73
mar-20	2.635.337	1	2.635.337	105,53	1,07	192.287,47	2.827.624,77	263.533,73
abr-20	2.635.337	1	2.635.337	105,70	1,07	187.739,73	2.823.077,03	263.533,73
may-20	2.635.337	1	2.635.337	105,36	1,07	196.849,89	2.832.187,19	263.533,73
jun-20	2.635.337	2	5.270.675	104,97	1,08	414.744,90	5.685.419,49	263.533,73
jul-20	2.635.337	1	2.635.337	104,97	1,08	207.372,45	2.842.709,74	263.533,73
ago-20	2.635.337	1	2.635.337	104,96	1,08	207.643,29	2.842.980,58	263.533,73
sep-20	2.635.337	1	2.635.337	105,29	1,08	198.732,82	2.834.070,11	263.533,73
oct-20	2.635.337	1	2.635.337	105,23	1,08	200.348,74	2.835.686,04	263.533,73
nov-20	2.635.337	1	2.635.337	105,08	1,08	204.396,64	2.839.733,93	263.533,73
dic-20	2.635.337	2	5.270.675	105,48	1,07	387.255,67	5.657.930,26	263.533,73
ene-21	2.677.766	1	2.677.766	105,91	1,07	185.074,58	2.862.840,81	267.776,62
feb-21	2.677.766	1	2.677.766	106,58	1,06	167.077,74	2.844.843,96	267.776,62
mar-21	2.677.766	1	2.677.766	107,12	1,06	152.736,67	2.830.502,89	267.776,62
abr-21	2.677.766	1	2.677.766	107,76	1,05	135.925,96	2.813.692,18	267.776,62
may-21	2.677.766	1	2.677.766	108,84	1,04	108.006,19	2.785.772,42	267.776,62
jun-21	2.677.766	2	5.355.532	108,78	1,04	219.085,49	5.574.617,94	267.776,62
jul-21	2.677.766	1	2.677.766	109,14	1,04	100.348,76	2.778.114,99	267.776,62
ago-21	2.677.766	1	2.677.766	109,62	1,03	88.184,05	2.765.950,28	267.776,62
sep-21	2.677.766	1	2.677.766	110,04	1,03	77.626,99	2.755.393,22	267.776,62

oct-21	2.677.766	1	2.677.766	110,06	1,03	77.126,29	2.754.892,51	267.776,62
nov-21	2.677.766	1	2.677.766	110,60	1,02	63.675,63	2.741.441,86	267.776,62
dic-21	2.677.766	2	5.355.532	111,41	1,02	87.488,28	5.443.020,73	267.776,62
ene-22	2.964.287	1	2.964.287	113,26	1,00	-785,17	2.963.502,04	296.428,72
feb-22	2.964.287	1	2.964.287	113,26	1,00	-785,17	2.963.502,04	296.428,72
mar-22	2.964.287	1	2.964.287	113,26	1,00	-785,17	2.963.502,04	296.428,72

174.544.298

16.551.050,97

191.095.349,33

16.449.952,37

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES, A CARGO DE LA U.G.P.P.	\$174.544.298,00
DESCUENTO EN SALUD	-(16.449.952,37)
INDEXACION, A CARGO DE LA U.G.P.P.	\$16.551.050,97
COSTAS PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DE LA U.G.P.P.	\$877.803,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA, A CARGO DE LA U.G.P.P.	\$908.526,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA, A CARGO DE MARIA ELENA GUERRERO CASTRO	\$200.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$176.631.725,60

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 09/03/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 042</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MAGDA AMPARO MORALES DOMÍNGUEZ
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2021-00532**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, desiste del recurso de apelación contra el Auto número 017 del 25 de febrero de 2022, por el cual este Despacho DECLARÓ PROBADAS DE OFICIO, respecto a COLPENSIONES, las EXCEPCIONES DE “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER”, ESTO ES, ADMITIR A LA SEÑORA MAGDA AMPARO MORALES DOMÍNGUEZ, EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, Y CARGAR A LA HISTORIA LABORAL DE LA EJECUTANTE, LOS APORTES REALIZADOS POR ÉSTA, A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 518

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretaria que antecede, es preciso traer a colación el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales, que dispone lo siguiente:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.

Habida consideración a que se cumplen en el presente trámite, las exigencias previstas en la norma antes transcrita, habrá de accederse a lo petitionado por el mandatario procesal de la parte ejecutante y, en consecuencia, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ACEPTAR EL DESISTIMIENTO solicitado por el mandatario judicial de la ejecutante, respecto del RECURSO DE APELACIÓN impetrado contra el Auto número 017 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/03/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 042

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: GLORIA MARÍA DÍAZ RAMOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00442

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo ocho (08) del año dos mil veintidós (2022).

Paso a despacho de la señora Juez, informando que se allega copia de la Resolución SUB número 330437 del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual COLPENSIONES dio cumplimiento parcial al Auto de mandamiento de pago número 063 del 17 de septiembre de 2021.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 044

Santiago de Cali, marzo ocho (08) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se ordena en la Resolución SUB número 330437 del 13 de diciembre de 2021, COLPENSIONES ordenó pagar la suma de \$7.043.366, por concepto de retroactivo pensional adeudado, desde el 01 de marzo de 2011, hasta el 30 de abril de 2011, correspondiente a la pensión de vejez, que le fuera reconocida, mediante Resolución 3961 del 2011, valor que corresponde a lo señalado en la sentencia de primera instancia número 315 del 25 de noviembre de 2013, proferida por este Juzgado, adicionada mediante sentencia de segunda instancia 120 del 09 de abril de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, dispuso cancelar la suma de \$17.565.840, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 01 de marzo de 2011, hasta el 30 de diciembre de 2021, día anterior a la inclusión en nómina, valor que no está conforme a derecho, razón por la cual se adeuda un excedente.

La liquidación efectuada por esta dependencia judicial, por concepto intereses moratorios, causados desde el 01 de marzo de 2011, hasta el 31 de enero de 2022, arroja un valor de \$18.251.355,78, es decir, hay una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por valor **\$685.515,78**, como para a verse a continuación:

FECHA INCIO mm-dd-aa	1-mar-2011
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ene-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	17,66%
INTERES MORA	26,49%
TOTAL MESES	131,03
TOTAL DIAS	3931
TOTAL INTERES MENSUAL	1,97758%
TOTAL INTERES DIARIO	0,06592%

FCHA DE CAUSACIÓN MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
mar-11	3.521.683	1	3.521.683,00	0,06592%	3931	9.125.677,89	422.601,96
abr-11	3.521.683	1	3.521.683,00	0,06592%	3931	9.125.677,89	422.601,96

\$18.251.355,78

Igualmente, COLPENSIONES en el Acto Administrativo en cita, realizó el descuento en salud por valor de \$845.400.

De otra parte, se extrae de la Resolución arriba señalada, que las costas de primera instancia, no fueron pagadas, como tampoco las costas liquidadas en el presente proceso ejecutivo.

En cuanto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de las mismas, asciende a la suma **\$975.486**.

En virtud de la anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1º.- ACTUALIZAR la liquidación del crédito, conforme a la novedad de reconocimiento del retroactivo pensional por parte de la demandada, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
RETROACTIVO PENSIONAL	\$0
INTERESES MORATORIOS	\$18.251.355,78
INTERESES MORATORIOS RECONOCIDOS POR COLPENSIONES	\$17.565.840,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$685.515,78
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$884.250,00
TOTAL SALDO INSOLUTO	\$1.569.765,78

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 09/03/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 042
Secretario:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: LUZ MERY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RAD.: 2021-00440

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

De igual manera le hago saber que, mediante memorial visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente.

De igual manera le hago saber que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

LUZ MERY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	PORVENIR S.A.	469030002727647	17/12/2021	\$6.894.550
LUZ MERY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	PORVENIR S.A.	469030002727648	17/12/2021	\$8.939.794
LUZ MERY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	PORVENIR S.A.	469030002727649	17/12/2021	\$872.124

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 045

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia, relación histórica de pagos para pensionados, de data 25 de noviembre de 2021, en la cual se observa que PORVENIR S.A., ordena cancelar a la

accionante la suma de \$89.286.198, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes; igualmente efectúa descuento por valor de \$2.022.405, por concepto de devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual; así mismo realiza deducción por la suma de \$9.514.700, por concepto de descuento en salud.

Igualmente reposa documento allegado el 13 de diciembre de 2021, por el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., a través del cual se discrimina el cumplimiento de la condena impuesta, realizada mediante título judicial, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., así: **\$9.646.228**, por concepto de indexación y **\$89.286.198**, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes hasta noviembre 30 de 2021, incluyendo las adicionales (una vez realizado el descuento en salud, por valor de \$9.514.700).

Las sumas antes descritas ya fueron pagadas mediante Auto número 4568 del 14 de diciembre de 2021.

Ahora bien, al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencian los depósitos judiciales 469030002727647, por valor de **\$6.894.550**, por concepto de costas procesales en primera instancia; 469030002727649, por la suma de **\$872.124**, por concepto de costas liquidadas en el presente proceso ejecutivo, y 469030002727648, por valor de **\$8.939.794**, por concepto de indexación (el apoderado judicial de la parte ejecutada mediante memorial manifiesta que por error involuntario la AFP, realizó en exceso dicha consignación), estas sumas fueron depositadas por la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a favor de la parte ejecutante.

A la fecha PORVENIR S.A., nada adeuda a la parte ejecutante por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de sobrevivientes.

La liquidación efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante por concepto de indexación, arrojó la suma de **\$19.023.197,84**, y una vez revisada por el Juzgado, la encuentra conforme a derecho.

Teniendo en cuenta que la ejecutada ha realizado 2 consignaciones por concepto de indexación, por valores de \$9.646.228 (suma que ya se ordenó pagar) y \$8.939.794, para un total de \$18.586.022, quiere decir lo anterior que, PORVENIR S.A., adeuda una diferencia a favor de la parte ejecutante por este concepto, por la suma de **\$437.175,84**.

Conforme a lo antes señalado, es preciso indicarle al apoderado judicial de la parte ejecutada que no existen consignaciones en exceso realizadas por PORVENIR S.A.

En este orden de ideas, PORVENIR S.A., da cumplimiento parcial a lo ordenado en el Auto número 062 del 17 de septiembre de 2021, que libró mandamiento de pago, por cuanto queda pendiente de pago, saldo insoluto por concepto de indexación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito mencionada.

Por otro lado, se ordenará pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos judiciales por valores de **\$6.894.550**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia, **\$8.939.794**, por concepto de diferencia adeudada por indexación, y **\$872.124** por concepto de costas liquidadas dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES	\$0
INDEXACIÓN	\$19.023.197,84
INDEXACIÓN RECONOCIDA POR PORVENIR S.A.	\$18.586.022,00
DIFERENCIA A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN	\$437.175,84
COSTA PRIMERA INSTANCIA	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$437.175,84

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos judiciales por valor de \$6.894.550, por concepto de costas liquidadas en primera instancia; \$8.939.794, por concepto diferencia adeudada por indexación, y \$872.124 por concepto de costas liquidadas dentro del presente trámite.

3°.- INDICAR al apoderado judicial de la parte ejecutada, que no existen consignaciones en exceso realizadas por PORVENIR S.A., y por el contrario, su representada aun adeuda un valor de **\$437.175,84**, por concepto de diferencia por indexación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 09/03/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 042

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES.: ELIZABET PÉREZ ACEVEDO en nombre propio y en representación de sus hijos
JUAN DAVID CALDERÓN PÉREZ y MAIRA ALEJANDRA CALDERON PÉREZ
DDOS.: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., EVANGELINA BOTERO DE QUICENO Y
ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA
RAD.: 2020-00489

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial, la Gerencia Requerimiento Legales e Institucionales del BANCO BANCOLOMBIA, informa que, los demandados ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LIMITADA y EVANGELINA BOTERO DE QUICENO no tienen vínculo comercial con esa entidad financiera, y en cuanto al ejecutado RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., señala la imposibilidad de realizar lo solicitado, ya que el ejecutado no presenta embargos vigentes dentro del presente asunto.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 519

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Gerencia Requerimiento Legales e Institucionales del BANCO BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 09/03/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 042

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: YOLANDA CHAPARRO DE RÍOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00446

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo ocho (08) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita se efectivicen las medidas cautelares decretadas, librando los oficios respectivos.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA


JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 517

Santiago de Cali, marzo ocho (08) del año dos mil veintidós (2022).

Ante la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, para que libren los oficios de la medida cautelar decretada, es preciso indicar que, mediante Auto número 3351 del 23 de noviembre de 2021, se dispuso.

*“**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE LA REPUBLICA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (...)”*

Y al efecto se libraron los oficios 3430 (BANCO DE OCCIDENTE), 3431 (BANCO DE LA REPUBLICA) y 3432 (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) del 23 de noviembre de 2021.

Dichos oficios deben ser tramitados por la parte ejecutante, los cuales encontrará adjuntos a la providencia antes enunciada, en el estado electrónico publicado el 24 de noviembre de 2021.

No obstante, por celeridad y economía procesal, principios fundamentales de la administración de justicia, los mentados oficios serán enviados al correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, para realice lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

INDICAR al apoderado judicial de la parte ejecutante que, los oficios de embargo se libraron el 23 de noviembre de 2021, los cuales deben ser tramitados por la parte actora, y para ello, por celeridad y economía procesal, principios fundamentales de la administración de justicia, los mentados oficios serán enviados al correo electrónico del togado, para realice lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 09/03/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 042</u></p> <p>Secretario:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: LUZ MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ DE GUACHAVEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD. 2019-00571**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, indica que, no desiste del pago de las costas procesales liquidadas dentro del presente asunto, e igualmente solicita la entrega del título judicial.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 520

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

En cuanto a lo comunicado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de no desistir del pago de las costas dentro del proceso ejecutivo, se ordenará continuar el trámite del presente asunto.

Por otro lado, y revisado el expediente, así como la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, no se encontró título judicial alguno a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1°.- CONTINUESE con el trámite procesal pertinente.

2°.- **NIÉGUESE** lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto a la entrega del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 09/03/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 042

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE YEMIR RAMIREZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202200097-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 047

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **79.038** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **JOSE YEMIR RAMIREZ,** mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JOSE YEMIR RAMIREZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, representada legalmente el doctor **JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ**, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 09/03/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 042</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN PABLO AGREDO OSORIO
DDO: FUNDACION TALLER DEL MAESTRO
RAD.: 76001310500920220119-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0482

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que el poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo solicitado en el acápite de **PETICION** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 09/03/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 042

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARLENY MARTINEZ VILLAMIL
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200101-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma las anomalías indicadas en el Auto número 0415 del 25 de febrero del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0786

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial que antecede, encuentra el Despacho que, aunque la parte interesada allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley, la misma, no dio cumplimiento total a lo indicado en el Auto número 0415 del 25 de febrero del 2022, en razón a que, aunque allegó memorial poder, el mismo no faculta para reclamar lo petitionado en los numerales **4, 5 y 6** del acápite de **PRETENSIONES**, tal y como se indicó en el numeral 1º de la providencia antes mencionada.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 09/03/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 042</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA MORALES VALDES
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200064-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****AUTO N° 0788**

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderada judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

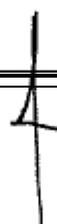
La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 09/03/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 042
Secretaría:





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MARIA BRANDO DURAN
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202200063-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0787

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **233.384** del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09/03/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 042

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN CARLOS MORALES
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Y SEGUROS ALFA S.A.
RAD.: 760013105009202200049-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0809

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **154.665** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

3.- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **154.665** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **JUAN CARLOS MORALES.**

6.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTICINCO (25) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia originada por el COVID-19, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de

correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 09/03/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 042</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ESTELLA CARDENAS ARBOLEDA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2022-00040

SECRETARIA

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia que antecede, con el fin de allegar documentación solicitada. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0485

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva allegar copia de los registros civiles de nacimiento o en su defecto copia de los documentos de identidad de los señores CARLOS ANDRES ANGULO CARDENAS, MARIBEL ANGULO CARDENAS, LUIS EMIR ANGULO CARDENAS, JACQUELINE ANGULO CARDENAS, ANGIE PAOLA ANGULO CARDENAS, JUAN CAMILO ANGULO CARDENAS y JOAN ANGULO CARDENAS, , hijos que procrearon los señores **GEOVAN ANGULO** y **LUZ ESTELLA CARDENAS ARBOLEDA**, para que sean estudiados y de ser necesario, el Despacho ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del causante, advirtiéndose que en caso de haber fallecido alguno de los antes mencionados, también se sirvan allegar el respectivo registro de defunción.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 09/03/2022
El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 042
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EVANGELINA BERMUDEZ MUÑOZ
DDO: SUMMAR PROCESOS S.A.S Y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.
RAD.: 760013105009202100587-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que la accionada **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, a la fecha no se ha notificado de la presente acción.

De igual manera le comunico, que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho a través de providencia que antecede, con el fin de que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada antes mencionada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0486

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SUMMAR PROCESOS S.A.S.**, a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 09/03/2022	
El auto anterior fue notificado por Estad Nº 042	
Secretaría:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PAOLA ANDREA BEDOYA MONTALVO, SARA JULIETH URREA BEDOYA Y JUAN CAMILO URREA BEDOYA
LITIS: FLOR MARIA BUENO SAAVEDRA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202100198-00 ACUMULADO: 2021-00319

SECRETARIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra escrito de la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso con radicación 2021-00319, proveniente del Juzgado Décimo del Circuito de Cali, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0484

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la contestación de la demanda y sus anexos, allegada por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del proceso con radicación 2021-00319, proveniente del Juzgado Décimo del Circuito de Cali, observa el Despacho, que no se allegó memorial poder que faculte al doctor CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, para contestar la presente demanda.

De igual manera no cumple con lo previsto el párrafo 1º, numeral 3 y párrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la prueba documental relacionada en el numeral 4 del acápite de **MEDIOS DE PRUEBAS – DOCUMENTALES**, no fue allegada con los anexos de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del proceso con radicación 2021-00319, proveniente del Juzgado Décimo del Circuito de Cali.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada y **allegue memorial poder**, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del proceso con radicación 2021-00319, proveniente del Juzgado Décimo del Circuito de Cali, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 09/03/2022
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 042
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSALIANO PLAZA RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200098-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 046

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **238.590** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ROSALIANO PLAZA RAMIREZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ROSALIANO PLAZA RAMIREZ**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **ROSALIANO PLAZA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.737.961.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,



La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 09/03/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 042</p> <p>Secretaría: _____</p>
--

